

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-422/2021

DENUNCIANTE: LLUVIA DEL RAYO
ROCHA PEREZ

DENUNCIADOS: GUBERNATURA
INDÍGENA NACIONAL, A.C.

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA: YANKO DURÁN PRIETO

AUXILIAR: SOFÍA GARCÍA ESPINOSA

Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.²

Sentencia por la que se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la organización Gubernatura Indígena Nacional, A.C., consistente en Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de denuncia.³ El diez de febrero, Lluvia del Rayo Rocha Pérez, en su carácter de ciudadana, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral,⁴ por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género⁵ en su perjuicio, así como de actos de discriminación debido a sus preferencias sexuales por parte de la asociación civil “Gubernatura Indígena Nacional A.C”.

¹ En adelante PES.

² En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Visible de la foja 11 a la 14 del expediente.

⁴ En adelante Junta Local.

⁵ En adelante VPRG.

1.2. Declinación de competencia.⁶ El veintidós de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, declaró que los hechos denunciados no actualizan la competencia del Instituto Nacional Electoral⁷ conforme a las declaraciones del marco normativo del mismo, concluyendo que la autoridad competente para pronunciarse en plenitud de las atribuciones es el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁸

1.3. Radicación del expediente y reserva de admisión.⁹ El veinticinco de febrero, el Instituto, por medio de la Secretaria Ejecutiva, radicó el presente PES bajo el expediente de clave **IEE-PES-020/2021**, asimismo ordenó reservarse la admisión del mismo hasta en tanto se llevaran a cabo diligencias preliminares de investigación, con el propósito de contar con los elementos de prueba suficientes en relación con los hechos denunciados.

1.4. Protocolo.¹⁰ A fin de cumplir con los estándares establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹¹, mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el Instituto dio vista a las siguientes autoridades: Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fiscalía General del Estado, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

1.5. Prevención.¹² El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva previno a la denunciante para que, en un término de cuarenta y ocho horas aportara mayores elementos que le permitieran identificar a las personas presuntamente involucradas bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado, la autoridad instructora continuaría con el procedimiento con

⁶ Visible de la foja 15 a la 23 del expediente.

⁷ En adelante INE.

⁸ En adelante Instituto.

⁹ Visible de las fojas 27 a la 28 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 30 a la 87 del expediente.

¹¹ En adelante Protocolo.

¹² Visible de la foja 88 a la foja 99 del expediente.

las constancias y elementos que obran en autos.

1.6. Incumplimiento de la prevención y solicitudes de información.¹³

El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento referido en el numeral anterior habida cuenta que la quejosa omitió dar cumplimiento a la prevención ahí referida.

Asimismo solicitó el auxilio y colaboración al Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE con el propósito de recabar información que le permitiera contar con los elementos de convicción suficientes respecto de los hechos.

1.7. Contestación a las solicitudes de información. Mediante acuerdos de nueve de abril y siete de mayo, se tuvo dando cumplimiento a las solicitudes de información apuntadas en el numeral anterior.¹⁴

1.8. Admisión, diligencias de investigación y audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó admitir el presente PES y fijó las catorce horas del quince de mayo para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue diferida en diversas ocasiones para finalmente llevarse a cabo a las doce horas del siete de julio.

En el mismo proveído acordó diversas diligencias de investigación con el propósito de recabar los datos indispensables que la llevaran a concluir adecuadamente la investigación.¹⁵

1.9. Improcedencia de medidas cautelares.¹⁶ Por acuerdo del veintiocho de abril dictado por el otrora Consejero Presidente del Instituto, se determinó la improcedencia de medidas cautelares.

¹³ Visible de la foja 124 a la 131 del expediente.

¹⁴ Visible de la foja 182 a la 190 y de la 261 a la 263 del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 220.

¹⁶ Visible a foja 233 a la 242 del expediente.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos.¹⁷ El siete de julio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de forma virtual y de la cual se levantó constancia de su desarrollo.

1.11. Recepción, cuenta y turno. El siete de julio se recibió en este Tribunal el expediente de mérito y se dio cuenta¹⁸ al Magistrado Presidente y el ocho del mismo mes se ordenó formar expediente y registrarlo¹⁹ en el Libro de Gobierno con clave **PES-422/2021**.

1.12. Verificación del procedimiento.²⁰ El veinte de agosto la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.13. Radicación y circulación del proyecto. El veintitrés de agosto, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

¹⁷ Visible en la foja 446 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 456 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 457 del expediente.

²⁰ Visible en la foja 457 del expediente.

²¹ En adelante Sala Superior.

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 259, numeral 1), inciso f), de la Ley, establece como infracción por parte de los candidatos, la comisión de violencia política de género²²; misma infracción que el arábigo 257, numeral 1), inciso q) del referido ordenamiento que dispone que constituye infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar el tipo de conductas como la que nos ocupa.

Es oportuno referir que, dado que en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, consistentes en VPG, se delimita la competencia de este Tribunal para conocerlo y resolverlo²³.

Lo anterior se afirma porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables, se obtiene que la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG se actualiza, entre otros casos, cuando se trata de hechos y/o actos ocurridos en el contexto de un proceso electoral, lo que sucede en la especie.

En efecto, la Sala Superior, ha determinado que no toda la violencia en razón de género, ni toda la VPG, son necesariamente competencia de las autoridades electorales, por lo que es necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto a efectos de resolver lo conducente²⁴.

²² En adelante VPG.

²³ SUP-JDC-958/2021.

²⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158-2020 y el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020.

Para lo anterior desarrolló la distribución de competencias en materia de VPG de la siguiente manera:

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁵, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG.

En términos generales, el decreto de reforma se ocupó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, en lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no de violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan VPG.

Por su parte, el artículo 440 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la regulación local del PES para los

²⁵ En adelante LGAMVLV.

casos de VPG, mientras que el artículo 442 del mismo ordenamiento determina que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del PES.

En concordancia con lo anterior, en el ámbito local el artículo 256, numeral 2, párrafo segundo de la Ley establece que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del PES.

Asimismo, en el capítulo III de la LGAMVLV que trata de la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Ahora bien, la reforma también incorporó una definición legal de VPG la cual se prevé en las leyes generales y que fue acogida localmente por la Ley en su artículo 3 BIS, numeral 1, inciso v) el que establece que se ejerce violencia política en razón de género cuando se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Bajo una interpretación sistemática, teleológica y funcional del contenido de las normas legales reformadas, cabe concluir lo siguiente:

1. Se estableció la competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con VPG a través del procedimiento especial sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.

2. La Ley de Responsabilidades prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV.
3. La definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

En ese tenor, si bien la reforma en materia de distribución de competencias faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG.

Consecuentemente, la legislación en la materia debe interpretarse de forma sistemática y de forma armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución general; 20 ter y 48 bis, de la LGAMVLV; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley de Responsabilidades, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

En el caso concreto, se estima que este Tribunal sí tiene competencia para resolver sobre los hechos denunciados ya que estos se dieron en el contexto del proceso electoral local que se desarrollaba en ese momento en el Estado, además, se promueve por quien se ostenta como presunta “pre-candidata” a la Diputación por el Distrito Local 4 con cabecera en Juárez, Chihuahua, invitada a dicha postulación por la organización “Gubernatura Indígena Nacional”.

Al respecto, debe recordarse que los hechos denunciados son las presuntas manifestaciones realizadas en contra de la quejosa, por parte de Daniel Rocha y Omar Cajero supuestos integrantes de la organización de ciudadanos “Gubernatura Indígena Nacional”, organización que tal y como lo manifestó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, Patricio Ballados Villagómez en enero de dos mil diecinueve notificó al referido INE su intención de constituirse como partido político y que, actualmente, se encuentra en el desarrollo de las diferentes etapas que comprende el procedimiento para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley a efecto de obtener su registro como Partido Político Nacional.²⁶

Ahora bien, las manifestaciones, según refiere la quejosa, se dirigieron a cuestionar sus preferencias sexuales debido a que, derivado de una publicación en su perfil de la red social Facebook en la que aparece con su pareja, se habían recibido quejas y comentarios al respecto por lo que se le pidió que no se presentara en lugares públicos con su pareja ni en las oficinas del partido (SIC), cuestionamientos que finalmente derivaron en que se le retirara la supuesta candidatura porque ya tenían a otra persona en su lugar y que le ofrecían en todo caso una suplencia.

De lo anterior se colige la competencia de esta autoridad dado que los elementos relevantes del caso bajo análisis así lo demuestran, esto es:

* La denunciada es una organización que se encontraba en proceso de obtener su registro como Partido Político Nacional y que supuestamente invitó a la quejosa para participar como precandidata a una Diputación Local.

* Las expresiones se realizaron en un contexto electoral, esto es, el propósito de los cuestionamientos fue que la “precandidata” debía cuidar su imagen tanto en eventos públicos como dentro del propio “partido” pues según dice, el “partido” esperaba que ocultara a su pareja de todo espacio público.

²⁶ Foja 208 del expediente.

* Desde la perspectiva de la quejosa, estas conductas y manifestaciones afectaron sus derechos políticos y electorales porque la consecuencia fue que se le retirara la supuesta “precandidatura” y le ofrecieran solo una suplencia, la cual declinó.

Así, es claro que el asunto es de naturaleza electoral, puesto que los hechos denunciados ocurrieron en el marco de un proceso electoral local y se aduce que afectaron los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, si en el caso concreto se denunciaron hechos que ocurrieron dentro de un proceso electoral, quien denuncia se ostenta como otrora supuesta “precandidata” y se afirma que las conductas constituyen VPG con el propósito de menoscabar la presencia de las mujeres en el ámbito político como consecuencia de sus preferencias sexuales, resulta evidente que se surte la competencia de esta autoridad electoral local para resolver el presente PES.

En ese tenor, el hecho de que finalmente la denunciante no participara en el proceso electoral, ni ostente un cargo de elección popular, no es óbice para que se actualice la competencia del Tribunal, dado que, como ya se expuso, la Sala Superior ha definido varios supuestos para ello, como cuando la VPG se dé durante el desarrollo de un proceso electoral, lo que sucede en el caso.

Es decir, la competencia de las autoridades electorales no se da solamente cuando las presuntas víctimas de la VPG ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

Por las razones apuntadas, el caso denunciado sí tiene características que actualizan la competencia de este Tribunal para resolverlo, lo que es acorde a la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales que es someter a control de constitucionalidad y legal las

normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante el Instituto, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

5. DENUNCIA Y DEFENSAS

5.1. La denunciante manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

* Ser víctima de discriminación debido a sus preferencias sexuales por parte de la Asociación Civil “Gubernatura Indígena Nacional”.

- * Que en noviembre del año pasado fue invitada a participar como “precandidata” por la diputación de distrito 4 local de Ciudad Juárez, Chihuahua, por dicha Asociación Civil.

- * Que acudió a diferentes reuniones con “Gubernatura Indígena Nacional A.C” junto con el resto de los “precandidatos” locales y federales así como con los supuestos delegados, regidores y coordinadores.

- * Que el veintiséis de enero fue contactada para que se dirigiera de manera urgente a la oficina del “partido” y que cuando llegó acompañada de Angélica Guadián Daniel Rocha, y Omar Cajero le dijeron que existía una queja realizada en un comentario de Facebook hacia una fotografía donde la denunciante se encontraba besándose con su pareja y que le comentaron que ellos no discriminaban pero que “debía cuidar su imagen” que no era conveniente ese tipo de fotografías en redes sociales, como que tampoco se mostrara en eventos públicos por el “qué pensarían los niños”, ni en las oficinas del partido, refiriéndose al ocultar su relación sentimental en todo espacio público.

- * Que el miércoles veintisiete de enero la citaron nuevamente y le señalaron que se encontraba “atrasada con el trabajo.”

- * Que el veintiocho de enero le mandaron decir con su compañera Angélica Guadián que ya estaba fuera de la candidatura, que tenían otra persona en su lugar y que le ofrecían una suplencia, para la cual debía asistir a una reunión a las trece horas con treinta minutos de ese mismo día, sin embargo la quejosa les hizo saber que no estaba interesada.

- * Expone que se cometió un delito en su contra al discriminarla por sus preferencias sexuales lo que contraviene el artículo 1º de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por parte de la organización denunciada.

5.2 La denunciada por su parte hizo las siguientes manifestaciones:

Mediante escrito presentado el veintiocho de junio, el representante legal de la Gubernatura Indígena Nacional, AC, refirió:

* Manifestó bajo protesta de decir verdad que no conoce a Lluvia del Rayo Rocha Pérez, ni a Omar Cajero, ni a Daniel Rocha ni a Angélica Guardián dado que ninguno de ellos se encuentra registrado como socios y menos como representantes de la organización en el estado de Chihuahua.

* Que la organización, de momento solo tiene autorización del INE para hacer asambleas y trabajos de afiliación y no para registrar candidaturas.

* Que si la quejosa les hubiera formulado una petición de apoyo aún y cuando no la tienen registrada como socia, por el simple hecho de tratarse de una ciudadana mexicana, se le hubiera asistido y asesorado para que otorgara el apoyo correspondiente por parte del Instituto y del INE.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

6.1. Planteamiento de la Controversia

En el escrito de queja, Lluvia del Rayo Rocha Pérez narró lo que constituye la materia de la controversia y que según su dicho configura discriminación en razón de sus preferencias sexuales por parte de la Asociación Civil “Gubernatura Indígena Nacional”, conductas que pueden ser constitutivas de VPRG.

Conductas denunciadas	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género derivado de la discriminación por parte de la Asociación Civil "Gubernatura Indígena Nacional" hacia la denunciante por sus preferencias sexuales.
Denunciados	Asociación Civil "Gubernatura Indígena Nacional"
Hipótesis Normativa	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 256 BIS de la Ley. • Artículos 1ro. y 4to. de la Constitución Federal. • Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) • Artículo 6to. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente PES es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la Ley, y finalmente, si Gubernatura Indígena Nacional A.C resultan responsables.

6.2. Elementos de Prueba

6.2.1 Medios de prueba aportados por la denunciante.

La denunciante no ofreció pruebas de su intención.

6.2.2 Medios de prueba aportadas por la denunciada.

Por su parte, Gubernatura Indígena Nacional a través de su representante legal, Alfonso Alcántara Hernández ofreció las siguientes:

a. Documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura 3698, del volumen 27, en la parte que interesa del protocolo del notario público Cuatro de la Demarcación de Zaragoza con residencia en Zacatelco, Tlaxcala, licenciado Miguel Tizatí Santos.

b. Presuncional humana, con el objeto de acreditar, relacionándola con todos los hechos de su escrito.

6.2.3 recabados por el Instituto en ejercicio de su facultad investigadora.

a. Prevención. Se instruyó a la denunciante con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la instancia, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas:

- Proporcionar a domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la denuncia;
- Proporcionara los datos de identificación y localización con los que contara, respecto a las personas físicas o morales presuntamente involucradas y/o responsables de ellos hechos; y
- Ofrezca y exhiba las pruebas de su intención.

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado, se continuaría el procedimiento con las constancias y elementos que obren en los autos de mérito.

Cabe señalar que la quejosa fue notificada personalmente de la prevención arriba apuntada el veinticuatro de marzo²⁷, sin embargo, omitió dar cumplimiento a la misma, por ello la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo precedente.²⁸

b. Solicitud de información. Se solicitó el apoyo y colaboración del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional Electoral por conducto del Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que diera información sobre lo siguiente:

²⁷ Foja 109.

²⁸ Fojas 124 a 130.


- i. Informe si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de **Daniel Rocha, Omar Cajero y Angélica Guardián**;
- ii. Sí dentro de sus registros obra información respecto a alguna asociación o agrupación denominada o llamada **“Gubernatura Indígena Nacional”**; y
- iii. En caso de ser positiva la respuesta anterior, informe quien es el nombre completo de quien ostente la representación legal de la misma, así como el domicilio registrado como sede de administración.

Al respecto, la Vocalía Local del Registro Federal de Electores emitió oficio con clave alfanumérica, INE/VRFE/CECEOC/600/2021,²⁹ en el cual manifestó que:

- **Daniel Rocha:** no se encontró registro, por no contar con mayor información.
- **Omar Cajero:** (28/10/1975), C. José de Rivera #8847, fraccionamiento Parajes del Sol 32696, Ciudad Juárez, Chih.
- **Angélica Guardián:** no se encontró registro.

²⁹ Visible en la foja178 del expediente.

178


 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Junta Local Ejecutiva
 Vocalía del Registro Federal de Electores
 estado de Chihuahua

Oficio INE/VRFE/CECEOC/600/2021

Asunto: Respuesta a solicitud de registro de ciudadano

Chihuahua, Chih., abril 7, 2021

Lic. Carlos Alberto Morales Medina
Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva
Instituto Estatal Electoral
 Chihuahua, Chih.

Por instrucciones del Mtro. Alejandro de Jesús Sherman Leaño, Vocal Ejecutivo de esta Junta Local, con fundamento en el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en atención a su oficio IEE-DJ-OA-675/2021, de fecha 7 de abril de 2021, recibido en esta Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores el día 7 de abril de 2021, mediante el cual solicita datos de localización a nombre de **Daniel Rocha, Omar Cajero y Angélica Guardián**.

Sirva el presente para notificar los siguientes resultados en la consulta del Padrón Electoral:

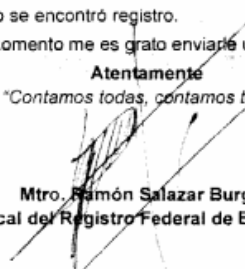
Daniel Rocha, no se encontró registro; además, informo que para un mejor acceso a nuestro sistema es imprescindible contar con la fecha y entidad de nacimiento, así como saber, en su caso, el primer o segundo apellido.


Omar Cajero (28/10/1975), C. José de Rivera # 8847, fraccionamiento Parajes del Sol 32696. Ciudad Juárez, Chih.

Angélica Guardián, no se encontró registro.

Sin otro particular de momento me es grato enviarle un cordial saludo.

Atentamente
 "Contamos todas, contamos todos"


Mtro. Ramón Salazar Burgos
Vocal del Registro Federal de Electores


 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 JUNTA LOCAL EJECUTIVA
 VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL
 DE ELECTORES
 CHIHUAHUA, CHIH.

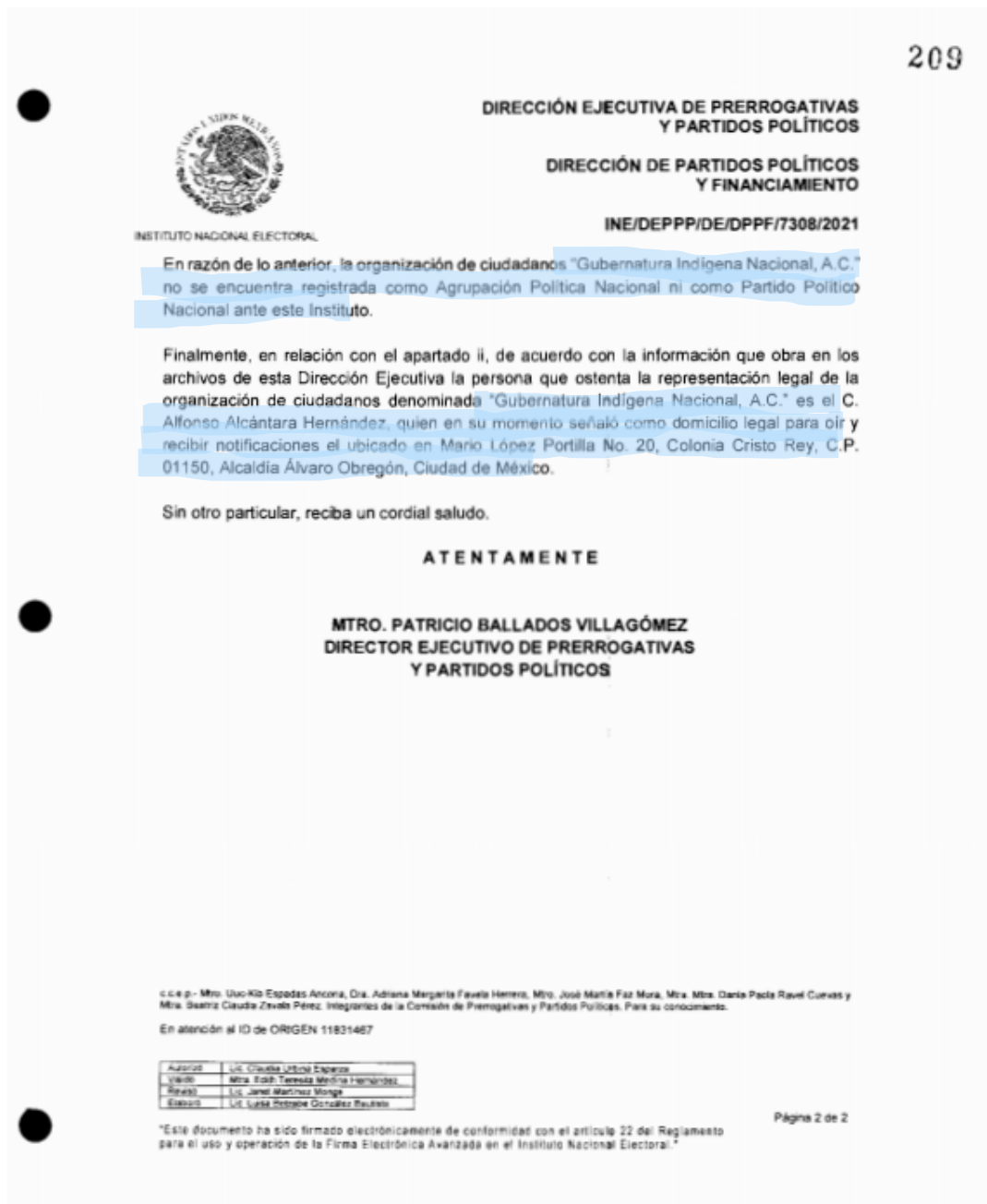
C.C.P. - Lic. Alejandro de Jesús Sherman Leaño - Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Chihuahua.

PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN SOBRE ESTE OFICIO POR FAVOR DIRIGIRSE A: AV. INDEPENDENCIA # 1410, COLONIA CENTRO, C.P. 31000, CHIHUAHUA, CHIH. | (614) 4101554 y 4102778 | correo electrónico: mguel.murguia@ine.mx

Por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado se emitió oficio con el número 0619/2021³⁰ en el que expone que no se encontró registro alguno de la persona moral denominada **“Gubernatura indígena Nacional”**.

³⁰ Visible de la foja 179 a la 181 del expediente.

Asimismo refirió que, de acuerdo con la información que obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva la persona que ostenta la representación legal de la organización de los ciudadanos “**Gubernatura Indígena Nacional A.C**” es el ciudadano Alfonso Alcántara Hernández, quien señaló como domicilio legal para oír y recibir notificaciones ubicado en Mario López Portilla No. 20, Colonia Cristo Rey, C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad³²), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se

³² Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

puedan **obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal**, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacía el juzgador.**

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, en el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia el Instituto — como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

De esos medios de prueba —los aportados por la parte, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar, o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas**.
4. Como medios de prueba, solo serán admitidas: **documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones**.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de **la sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados**.
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con**

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México.

Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas**, y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.**

6.4. Sobre la acreditación de los hechos materia de la controversia.

Por estricto orden, esta autoridad jurisdiccional, procede al análisis de las pruebas que integran el expediente, para en primer lugar definir el marco normativo de las infracciones denunciada; y, en segundo lugar, si se acreditan los hechos, analizar si éstos encuadran con los elementos de la infracción denunciada, con el fin de determinar la responsabilidad por su comisión.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la Secretaría del Instituto en ejercicio de su facultad investigadora.

6.4.1. Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado

mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales³³.

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,³⁴ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que

³³ i. Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

³⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes³⁵:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

- Establecer un estándar valorativo para la actualización del tipo de violencia de género, para entender que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley, es decir, la de ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica y patrimonial, mientras que los agentes activos de este tipo de conducta pueden ser indistintamente agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

Relacionado con el tema bajo análisis, encontramos que la Ley, en sus artículos 2, numeral 3; 3 bis, fracción V; 65, inciso b); 98, numeral 2, inciso b); 117, numerales 2 y 6; 120, numeral 1; 123, numeral 3; 256 in fine; 256 bis; 257, inciso f); regula lo relativo a la violación política de género.

³⁵ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, ha dispuesto que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁷.

En ese tenor se concluye que el reconocimiento de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la referida SCJN estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.³⁸

Así, en términos de lo expuesto, juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que social y culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Entonces, como parte de esa metodología que la autoridad jurisdiccional debe seguir en aras de juzgar con perspectiva de género, está la de establecer los hechos y valorar las pruebas aportadas, procurando desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género que le impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad³⁹.

³⁶ En adelante SCJN.

³⁷ Véase Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³⁸ Véase jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

³⁹ SUP-REC-91/2020 y acumulado.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta con un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración para juzgar con perspectiva de género⁴⁰ y en ese sentido ha definido como parámetros para quien juzga en materia de violencia política de género, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁴¹:

- a.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e.** Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁴⁰ SUP-RAP-393/2018.

⁴¹ Véase Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

6.4.2 Sobre el Principio de Igualdad

Respecto al principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se trata de un principio que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico que entre en conflicto con él; además, que es aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.⁴²

También se ha sostenido que los Estados solo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.⁴³

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas; de esta manera, la igualdad (como principio y como derecho), implica una obligación a cargo del Estado, que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.⁴⁴

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que la interpretación de este principio debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos

⁴² Opinión consultiva 18, solicitada por México.

⁴³ De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

⁴⁴ SUP-JDC-304/2018 y Acumulados.

que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.⁴⁵

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación, esto es, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.⁴⁶

Ahora bien, desde 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha emitido diversas resoluciones relacionadas con las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas debido a su orientación sexual o su identidad de género, instando en cada una de ellas a los Estados para tomar medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mediante la implementación de políticas y procedimientos que garanticen una protección adecuada a las personas intersexuales.⁴⁷

Por su parte, en la Observación General No. 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se señala que los Estados deben “decididamente implementar medidas que prohíban la discriminación interseccional que pueden sufrir las mujeres por su identidad de género, orientación sexual, religión, edad, o raza”.⁴⁸

⁴⁵ Sentencia C-862/08, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>

⁴⁶ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas “diferencias objetivas relevantes” que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, agosto de 2007, Pág. 639 “GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL” y Tesis: 2a. LXXXII/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, junio de 2008 Pág. 448 “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”

⁴⁷ Resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.2540, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807 disponibles para consulta en <https://www.oas.org>

⁴⁸ Comité de la CEDAW. Observación General No. 28. Disponible en: www.wunrn.com/reference/pdf/cedaw_3.pdf.

De manera particular, en el informe “Violencia contra las personas LGBTI” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las obligaciones de los Estados no solo se limitan a investigar, juzgar y sancionar crímenes en contra de las personas de esa comunidad, sino que además deben garantizar el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas legislativas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar su plena inclusión en la sociedad.

De todo lo expuesto, es posible extraer las siguientes premisas:

* La igualdad, en su doble aspecto, como principio y derecho, impone el establecimiento de enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores deben tener presentes para detectar casos en que esté justificado o sea necesario un trato diferenciado.

* Las personas LGBTTTIQ+ ha tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, motivados por prejuicios sociales u omisiones legales, que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad; así como a la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo asignado al nacer.

* Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQ+, **se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual.**⁴⁹ Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

* Asimismo, las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el

⁴⁹ Tesis XCIX/2014, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 523.

resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Una vez realizadas las precisiones en torno al principio de igualdad, y así como de diversos conceptos sobre la identidad LGTBTTIQ+ y su protección internacional y constitucional, este Tribunal procede a revisar los agravios expresados por la parte actora.

6.5 Caso Concreto

En el particular, cabe referir que desde la presentación de la denuncia primigenia, en atención al principio de debida diligencia que debía ser observado, el Instituto procedió a implementar el Protocolo, el cual tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de esta naturaleza, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia.

Desde luego que en casos de VPG las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, de tal manera que la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con violencia de género, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos que, si bien no son relacionados con el fondo del asunto, deben ser consideradas a la hora de juzgar con perspectiva de género.

El hecho de ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, pero las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.⁵⁰

Como la denunciante pertenece a un grupo históricamente excluido del liderazgo político, su género y preferencias sexuales se convierten —sin justificación objetiva— en un elemento relevante en el debate político que la pudiera colocar en una posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de sentirse agredida y victimizada.

Ahora, es necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. En los casos de violencia política, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género. En ese sentido, de acuerdo con el Protocolo, es necesario verificar los elementos que la actualizan en el debate político, esto es:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la

⁵⁰ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En ese sentido, no existen indicios que lleven a este Tribunal a concluir que se cumpla con los anteriores elementos para identificar la VPG, ello en atención a que, de inicio, no existen medios de prueba suficientes que nos permitan tener por acreditada la existencia del hecho denunciado.

En efecto, de un análisis de los hechos controvertidos y de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados dado que, aún y cuando puede existir la presunción de veracidad de la actora, es necesario que obren pruebas que corroboren lo manifestado en torno la existencia de los hechos que se analizan, lo que en el particular no acontece, como se expone:

En primer término, en el escrito inicial de queja, la promovente no aportó pruebas de su intención a efecto de acreditar la existencia de la conducta que pretende que se sancione a través del presente procedimiento.

Ante tal omisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto la previno para que en un término no mayor de cuarenta y ocho horas proporcionara, entre otros requisitos formales: **a)** circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia de su denuncia, **b)** datos de identificación y localización con los que contara de las personas físicas y morales presuntamente involucradas y/o responsables de los hechos materia de su queja, y; **c)** ofrezca y exhiba las pruebas de su intención.

Lo anterior bajo el apercibimientos que de no hacerlo, se seguiría el procedimientos con las constancias y elementos que obraran en el expediente.⁵¹

Ahora bien, a pesar de que el veinticuatro de marzo la quejosa fue notificada de manera personal del anterior acuerdo,⁵² esta omitió dar cumplimiento al mismo, por ello la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento y continuó el procedimiento y ejerció su facultad investigadora con los elementos que tenía a su alcance.

Así entonces solicitó el apoyo y colaboración del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional Electoral por conducto del Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de localizar a los presuntos involucrados en los hechos denunciados, llamarlos al procedimiento y obtener información que le permitiera obtener pruebas al respecto.

Sin embargo, de estas diligencias de investigación no fue posible obtener mayores salvo que se encontró el registro de una persona de nombre Omar Cajero con fecha de nacimiento veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco y domicilio en la Calle José de Rivera número 8847, fraccionamiento Parajes del Sol 32696, Ciudad Juárez, Chihuahua, a pesar de haberse logrado esta información, no fue posible lograr el llamamiento al procedimiento de esta persona ya que cuando la persona del Instituto, habilitado con fe pública se constituyó en el referido domicilio, quien lo atendió le hizo saber que ahí no vivía la persona buscada y que no lo conocía.

Mientras que de Daniel Rocha y Angélica Guardián no se encontraron registros por no contar con mas información que hiciera posible su localización.

⁵¹ Foja 96.

⁵² Foja 115.

Por su parte la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la organización de ciudadanos denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C” notificó ante dicho instituto su intención de constituirse como Partido Político Nacional, y que se encuentra en el proceso para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para constituirse como Partido Político Nacional y que por ello no se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional ni como Partido Político Nacional en este momento.

Con la información anterior, el Instituto logró el emplazamiento de la denunciada, Gubernatura Indígena Nacional A.C, organización que a través de su representante legal acudió al procedimiento y manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no conoce a Lluvia del Rayo Rocha Pérez, ni a Omar Cajero, ni a Daniel Rocha ni a Angélica Guardián dado que ninguno de ellos se encuentra registrado como socio y menos como representante de esa organización en el estado de Chihuahua.⁵³

Refirió además que la organización, de momento solo tiene autorización del INE para hacer asambleas y trabajos de afiliación y no para registrar candidaturas.

Como se observa, con la información anterior no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, toda vez que, si bien la autoridad instructora realizó diligencias de investigación enfocadas a localizar a los presuntos involucrados a efectos de emplazarlos garantizando así el debido proceso y observando su garantía de audiencia, ello no fue posible como tampoco fue posible allegarse de mayores elementos de prueba que lleven a esta autoridad jurisdiccional a colegir, con toda certeza, que los hechos denunciados sucedieron de la forma en que la actora afirma.

Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la facultad para llevar a cabo diligencias que le permitan recabar los elementos necesarios para conocer la verdad de los

⁵³ Foja 400.

hechos que se denuncian, también lo es que esta facultad no es irrestricta sino que se encuentra limitada a que las actuaciones no generen actos de molestia innecesarios o desproporcionadas a las personas u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales.

Es decir, la facultad investigadora de la autoridad administrativa consiste en que esta pueda establecer por lo menos en grado presuntivo **-a partir de los medios de prueba aportados por el quejoso-** la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, además, que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.⁵⁴

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.⁵⁵

En consecuencia, si bien el Instituto goza de la facultad investigadora, la misma se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, indicios que deben ser aportados

⁵⁴ SUP-REP-11/2017.

⁵⁵ Tesis de jurisprudencia 16/2011 cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR EEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTADO INVESTIGADORA.

por el quejoso. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Es importante destacar que los procedimientos sancionadores, se rigen **preponderantemente** por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

Ahora bien, por otro lado, la Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.⁵⁶

Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que las atribuciones con las que cuentan las autoridades administrativas electorales para realizar las

⁵⁶ SUP-JDC-1773/2016

diligencias preliminares en los procedimientos de quejas o denuncias, tienen como finalidad investigar respecto a la existencia de los hechos, así como de los sujetos infractores.

Lo anterior bajo la condición de que los denunciantes proporcionen, en su escrito inicial, elementos mínimos a partir de los cuales se pueda desprender la existencia de las publicaciones o difusiones denunciadas, a partir de las cuales, en uso de la figura de diligencias preliminares se esté en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores.⁵⁷

En el caso particular no se advierte la existencia de elementos mínimos aportado por la quejosa que pudieran llevar a la autoridad instructora a obtener mayor información a la recabada en el ejercicio de su facultad investigadora, por ello se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados en el presente asunto, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

Por otro lado, es oportuno tener en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones. Este principio recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculpados cuando durante el procedimiento no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este contexto, para probar tanto la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, la parte actora no aportó elementos de prueba tendentes a soportar su dicho.

Entonces, toda vez que no es posible tener por acreditados los hechos denunciados habida cuenta que no obra suficiente material probatorio para crear convicción sobre su existencia lo conducente es declarar inexistente la infracción denunciada.

⁵⁷SUP-RE-95/2018.

El pronunciamiento de este Tribunal se realiza con independencia de las acciones que la parte actora pueda promover ante la presunta comisión de hechos delictivos.

Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la organización **GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL, A.C.** consistente en Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que a través de la Asamblea Municipal de Juárez, notifique la presente resolución a Lluvia del Rayo Rocha Pérez en un término no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este proveído, debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento en igual término.

NOTÍFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-422/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**